Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021-0081

Se niega el embargo de los dineros del convocado, deprecado por el apoderado de la actora (archivo 9), pues acorde con las pautas del artículo 590 del C.G.P., en los pleitos de responsabilidad civil -como el del *sub-lite*- la medida procedente es la **inscripción de la demanda** respecto de los bienes del encartado, sujetos a registro, aspecto que fue soslayado por el memorialista.

Notifíquese,

El Juez,

(7)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 09/09/2021
Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 100 de esta misma fecha. -

Miguel Ávila Barón
Secretario

AP